

**MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

RESOLUCIÓN NÚMERO 1361 **DE** 24-02-2025

Por la cual se abre una investigación administrativa

**LA DIRECTORA DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE**

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 769 de 2002, la Ley 1383 de 2010, la Ley 1437 de 2011, la Ley 1702 del 2013, el Decreto 1479 de 2014, el Decreto 2409 de 2018, la Resolución 20203040011355 de 2020, Resolución 20223040045295 de 2022 y,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que en el artículo 365 de la Constitución Política se establece que “[l]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (...). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...)”.

SEGUNDO: Que “[l]a operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad.”¹.

TERCERO: Que conforme lo dispuesto por el Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018, la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte y tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura

De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas S.A.S. unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte, establecidas en la Ley 105 de 1993 excepto el Ministerio de Transporte, en lo

¹ Ley 105 de 1993, artículo 3, numeral 3.

RESOLUCIÓN No 1361

DE 24-02-2025

"Por la cual se abre una investigación administrativa"

relativo al ejercicio, de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales.

CUARTO: Que la Superintendencia de Transporte es competente para conocer el presente asunto en la medida en que le fueron asignadas funciones de supervisión sobre los organismos de apoyo al tránsito,² como lo son los Centros Integrales de Atención (en adelante **CIA**)³. Lo anterior, de conformidad con lo normado en el parágrafo 3° del artículo 3° de la Ley 769 de 2002 y el artículo 50 de la Resolución 20203040011355⁴, de acuerdo con el cual: (...) *La vigilancia, inspección y control a los Centros Integrales de Atención será ejercida por la Superintendencia de Puertos y Transporte.*⁵ (...) (Sic)

En ese sentido y por estar ante la prestación de un servicio conexo al servicio público de transporte, el Estado está llamado a (i) intervenir con regulación para proteger las vidas de los habitantes del territorio nacional, así como (ii) a implementar una policía administrativa (iii). e., la Superintendencia de Transporte que haga respetar las reglas jurídicas, para que el mercado opere dentro del marco de la legalidad.

QUINTO: Que en el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre *"[T]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito"*.

SEXTO: Que, el artículo 21 de la Resolución 20203040011355 del 2020 estableció los requisitos de habilitación y funcionamiento de los Centros Integrales de Atención.

SÉPTIMO: Que, para efectos de la presente investigación administrativa, se precisa identificar plenamente a la persona sujeto de la misma, siendo para el caso que nos ocupa la sociedad **AUTOMUNDO CENTRO INTEGRAL DE ATENCION A INFRACTORES S.A.S., NIT. 901630548 -5** en calidad de propietaria del establecimiento de comercio **AUTOMUNDO CENTRO INTEGRAL DE ATENCION A INFRACTORES CAJICÁ** con matrícula mercantil No. **3747382**, en adelante el Investigado.

OCTAVO: Que por medio del radicado 20235341596422 del 11 de julio de 2023 la Coordinadora del Grupo de Tránsito Terrestre, Acuático y Férreo del Ministerio

²De acuerdo con lo establecido en el parágrafo tercero del artículo 3 de la Ley 769 de 2002 modificado por la Ley 1383 de 2010 "[s]erán vigiladas y controladas por la Superintendencia de Puertos y Transporte las autoridades, los organismos de tránsito, las entidades públicas o privadas que constituyan organismos de apoyo".

³De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2 de la Resolución 3204 de 2010 son definidos como establecimientos de carácter público o privado, habilitados por el Ministerio de Transporte para prestar el servicio de escuela y de casa cárcel para la reeducación y/o rehabilitación de los infractores de las normas de tránsito.

⁴"Por la cual se establecen los requisitos para la Constitución y Funcionamiento de los Centros Integrales de Atención".

⁵De conformidad con lo indicado en el inciso 2 de artículo 32 de la Resolución 3768 de 2013, en el que se establece que "[l]o anterior, sin perjuicio de competencia que en materia de evaluación, control y seguimiento corresponda a las autoridades ambientales de acuerdo con la Ley 99 de 1993 y a la Superintendencia de Industria y Comercio.

RESOLUCIÓN No 1361

DE 24-02-2025

"Por la cual se abre una investigación administrativa"

de Transporte, remitió a esta Superintendencia el listado de centros integrales de Atención que no han reportado cursos en normas en tránsito al sistema RUNT.

NOVENO: Que mediante oficio de salida No. 20248710473091 del 5 de junio de 2024 se requirió actualización del listado referente a los centros integrales de Atención que no han reportado cursos en normas en tránsito al sistema RUNT.

DÉCIMO: Qué, mediante oficio 20245341361702 del 16 de julio de 2024, la Coordinadora del Grupo de Tránsito Terrestre, Acuático y Férreo del Ministerio de Transporte, dio respuesta la Coordinadora del Grupo Interno de Trabajo de Autoridades, Organismos de Tránsito Y de Apoyo al Tránsito de la Superintendencia de transporte el listado de ochenta y cinco (85) establecimientos de comercio habilitados como Centros Integrales de Atención que no han reportado cursos en normas en tránsito al sistema RUNT, dentro de los cuales registra la sociedad **AUTOMUNDO CENTRO INTEGRAL DE ATENCION A INFRACTORES S.A.S., NIT. 901630548 -5** en calidad de propietaria del establecimiento de comercio **AUTOMUNDO CENTRO INTEGRAL DE ATENCION A INFRACTORES CAJICÁ** con matrícula mercantil No. **3747382**.

DECIMO PRIMERO: Qué, la Coordinadora del Grupo Interno de Trabajo de Autoridades, Organismos de Tránsito Y de Apoyo al Tránsito requirió al Vigilado mediante oficio 20248710847841 del 17 de octubre de 2024, el cual fue comunicado mediante Acta de Envío y Entrega de Correo Electrónico según certificado 165511 el día 21 de octubre de manera exitosa, con el fin de que se pronunciara sobre los siguientes interrogantes:

(...)

1. Indique la fecha y adjunte soporte en el que se evidencie el registro y migración de la información del CIA en el sistema del Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT) de la plataforma RUNT 2.0.
2. Aporte el listado de los cursos pedagógicos a las normas de tránsito que han realizado en la sede del CIA desde 02 de enero hasta el 30 de septiembre de 2024, que contenga los siguientes datos: fecha del curso, número del comparendo, fecha de notificación del comparendo, nombre de la persona que realizó el curso, número de identificación, número de certificación, fecha del certificado, nombre del instructor y número de identificación del instructor.
3. Informe si el registro y cargue de los cursos a las normas de tránsito realizados durante el año 2024, los han gestionado y cargado a través de la plataforma HQ RUNT o RUNT PRO. Se solicita fundamentar de manera clara la respuesta.
4. En caso que el CIA no se encuentre reportando información ante el Registro Único Nacional de Tránsito - RUNT, explique de forma detallada las razones por las cuales no se están efectuando.
5. En el supuesto de que la respuesta a cualquiera de los puntos anteriores sea negativa, se solicita que se indique de manera detallada las razones que motivaron dicha situación. Adicionalmente, se requiere que se adjunte la documentación que soporte las razones expuestas, así como copia de cualquier comunicación enviada al RUNT, al Ministerio de Transporte o a esta Superintendencia en relación con las situaciones descritas.

(...)

DÉCIMO SEGUNDO. Qué, una vez verificado el sistema de gestión documental ORFEO de la entidad, se evidenció que **AUTOMUNDO CENTRO INTEGRAL DE ATENCIÓN A INFRACTORES SAS**, no emitió respuesta alguna respecto al requerimiento efectuado.

RESOLUCIÓN No 1361

DE 24-02-2025

"Por la cual se abre una investigación administrativa"

DÉCIMO TERCERO. Que, el establecimiento denominado **AUTOMUNDO CENTRO INTEGRAL DE ATENCIÓN A INFRACTORES SAS** identificado con matrícula mercantil No. **3747382**, aparece dentro del registro único empresarial y social, tal como se evidencia a continuación:

Imagen No 1. Tomada del Registro Único Empresarial RUES

Numero de Matricula	3747382
Último Año Renovado	2024
Fecha de Renovacion	20241122
Fecha de Matricula	20231027
Fecha de Vigencia	
Estado de la matricula	ACTIVA
Tipo de Sociedad	SOCIEDAD COMERCIAL
Tipo de Organización	SOCIEDADES POR ACCIONES SIMPLIFICADAS SAS
Categoría de la Matricula	SUCURSAL
Fecha Ultima Actualización	20241122
Información de Contacto	
Municipio Comercial	CAJICA / CUNDINAMARCA
Dirección Comercial	CR 6 NO. 4 - 14 LC 202
Teléfono Comercial	3112093355 6016406954

Registro Mercantil

Información general	Actividad económica	Representante legal
Propietario / Establecimiento		

Identificación NIT 901630548 - 5	Fecha de Matricula 2022/09/06
Categoría de la Matricula Sociedad ó persona jurídica principal ó esal	Fecha de Vigencia Indefinido
Tipo de Sociedad Sociedad comercial	Estado de la matricula Activa
Tipo Organización Sociedades por acciones simplificadas sas	Fecha de renovación 2024/04/06
Cámara de Comercio Bogota	Último año renovado 2024
Número de Matricula 3579340	Fecha de Actualización 2024/04/06

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Representante Legal Principal	Milton Mendoza Gutierrez	C.C. No. 1014209321
Suplente	Milton Dimas Mendoza Ballesteros	C.C. No. 79235907

DÉCIMO CUARTO. Qué, el día 18 de noviembre de 2024, una comisión de la Dirección de Promoción y Prevención de Tránsito y Transporte Terrestre, realizó visita de inspección administrativa al investigado con matrícula mercantil No. **3747382**, plasmando lo siguiente en el acta de visita:

Imagen No 2. Tomada del acta de vista administrativa

RESOLUCIÓN No 1361

DE 24-02-2025

"Por la cual se abre una investigación administrativa"

Aunado a lo anterior, el día 18 de noviembre de 2024 a las 3:30 p.m., los profesionales designados por la Superintendencia de Transporte y la Agencia Nacional de Seguridad Vial se presentaron en la Carrera 6 No. 4-14 LC 202, en el municipio de Cajicá - Cundinamarca, dirección registrada del establecimiento de comercio identificado como AUTOMUNDO CENTRO INTEGRAL DE ATENCIÓN A INFRACTORES SAS; sin embargo, al llegar al lugar, se constató que el establecimiento no existe físicamente y, por ende, no debe estar prestando ningún servicio como CIA.

El equipo de trabajo realizó un recorrido por el sector y verificó que tampoco existe ningún tipo de publicidad alusiva al AUTOMUNDO CENTRO INTEGRAL DE ATENCIÓN A INFRACTORES SAS ni a cursos para infractores.

Finalmente, a las 4:25 p.m., se concluyó la búsqueda del establecimiento, con NIT 901630548, sin resultados positivos. Se adjunta registro fotográfico como evidencia de lo observado.



DÉCIMO QUINTO: Qué, la asesora del Despacho de la Superintendente de Transporte, Deisy Lara Barbón trasladó mediante memorando interno No. 20241000157093 del 19 de diciembre del 2024 a la Dirección de Promoción y Prevención de Tránsito y Transporte Terrestre de esta Superintendencia *"Informe de visita administrativa realizada al AUTOMUNDO CENTRO INTEGRAL DE ATENCIÓN A INFRACTORES SAS, con NIT: 901630548-5 e ID RUNT 23292008-Credencial 20248600919981 del 14 noviembre de 2024"*, que realizó en acompañamiento de profesionales de la Superintendencia de Transporte y la Agencia Nacional de Seguridad Vial.

"(...) Que, al llegar a realizar la visita en el sitio indicado, Al realizar la visita de administrativa en la citada dirección, se pudo constatar que el inmueble corresponde a una IPS de Terapia Ocupacional donde el señor Santiago Roberto Moyo, quien manifiesta ser el dueño del establecimiento indica que lleva en el local 202 alrededor de seis meses, pudiendo terminar que no existe ningún rastro de la operación del Centro Integral de Atención - CIA con nombre AUTOMUNDO CENTRO INTEGRAL DE ATENCIÓN A INFRACTORES SAS.

Que teniendo en cuenta lo transmitido mediante memorando interno No. 20241000157093 del 19 de diciembre del 2024 el CIA AUTOMUNDO CENTRO INTEGRAL DE ATENCIÓN A INFRACTORES SAS incumplió lo señalado en el artículo 52 de la Resolución 11355 del 21 de agosto de 2020, que a la letra reza:

"Artículo 52. Registro de los Organismos de Apoyo a las autoridades de Tránsito con habilitación vigente. Los Organismos de Apoyo a las Autoridades de Tránsito habilitados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente resolución y los Organismos de Tránsito autorizados por la Subdirección de Tránsito del Ministerio de Transporte, tendrán que registrar en el sistema del

RESOLUCIÓN No 1361

DE 24-02-2025

"Por la cual se abre una investigación administrativa"

Registro Único Nacional de Tránsito-RUNT la información que el Ministerio de Transporte le requiera completar, con el fin de generar a la migración de la información del registro al sistema del Registro Único Nacional de Tránsito RUNT, en un plazo de tres (3) meses, contados a partir de la fecha en que se realice el requerimiento."

(...)"

DÉCIMO SEXTO: Qué, la Dirección de Promoción y Prevención, consideró pertinente remitir a esta Dirección mediante memorando interno No 20241000157093 de fecha 19 de diciembre de 2024, el informe de la visita administrativa realizada al **CIA AUTOMUNDO CENTRO INTEGRAL DE ATENCIÓN A INFRACTORES CAJICÁ.**

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, de la evaluación y análisis de la visita realizada al **CIA AUTOMUNDO CENTRO INTEGRAL DE ATENCIÓN A INFRACTORES CAJICÁ,** por parte de los funcionarios tanto de la entidad como de los profesionales de la Agencia Nacional de Seguridad Vial, concluye la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte que presuntamente el vigilado se encuentra incumpliendo sus deberes y obligaciones como organismo de apoyo a las autoridades de tránsito.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, con el fin de sustentar la tesis recién anotada, la Dirección presentará el material probatorio para acreditar que; presuntamente **AUTOMUNDO CENTRO INTEGRAL DE ATENCIÓN A INFRACTORES CAJICÁ** **(1) No mantuvo las condiciones de habilitación, ya que,** no comunicó el cambio de domicilio al Ministerio de Transporte a través del Registro Único de Tránsito RUNT, cuya obligación se encuentra descrita en el numeral 1 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013 en concordancia con el literal b del artículo 37 del Título IV de la resolución 20203040011355 del 21 de agosto de 2020, puesto que no mantuvo la totalidad de las condiciones de habilitación **(2) Abstenerse de la prestación del servicio,** a pesar de encontrarse habilitado y activo según certificado de Cámara de comercio y actualizado a 2024 y matrícula mercantil No. 03747382 con fecha del 27 octubre de 2023, violando el artículo 19 numeral 7 de la Ley 1702 de 2013 contrariando lo establecido mediante resolución 20203040011355 del 21 de agosto de 2020 **(3) No encuentra realizando los reportes e informes obligatorios de acuerdo con lo que sobre el particular señalen el Ministerio de Transporte y la Superintendencia de Puertos Transporte** incumplió la obligación contenida en el numeral 11 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013 **(4), Se encuentra incumpliendo su obligación de suministrar la información que legalmente le fue solicitada mediante oficio 20248710847841 del 17 de octubre de 2024, el cual fue comunicado mediante Acta de Envío y Entrega de Correo Electrónico según certificado 165511 el día 21 de octubre de manera exitosa, información que no fuera entregada por parte del vigilado,** violando el artículo 19 numeral 1 de la Ley 1702 de 2013 obligación contenida en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

DÉCIMO OCTAVO: Así las cosas, y con el fin de exponer los argumentos arriba establecidos, a continuación, se presentará el material probatorio que lo sustenta.

18.1. No mantuvo los requisitos de habilitación toda vez que el **CIA CENTRO INTEGRAL DE ATENCIÓN A INFRACTORES CAJICÁ,** no comunicó el cambio de domicilio al Ministerio de Transporte a través del Registro Único de Tránsito RUNT, conforme lo establecido en el numeral 1 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013 y

RESOLUCIÓN No 1361

DE 24-02-2025

"Por la cual se abre una investigación administrativa"

cuya obligación se encuentra descrita en el literal b del artículo 37 del Título IV de la resolución 20203040011355 del 21 de agosto de 2020,

Ley 1702 del 2013

"(...)

Artículo 19. Causales de Suspensión y Cancelación de la Habilitación de Organismos de Apoyo y de Tránsito

(...)

1. *No mantener la totalidad de condiciones de la habilitación, no obtener las certificaciones de calidad o perder temporalmente alguna de las exigencias previas a la habilitación*

(...)

La suspensión podrá ordenarse también preventivamente cuando se haya producido alteración del servicio y la continuidad del mismo ofrezca riesgo a los usuarios o pueda facilitar la supresión o alteración del material probatorio para la investigación.

La suspensión de la habilitación acarrea la suspensión del servicio al usuario -la cual deberá anunciar públicamente en sus instalaciones- y la pérdida de la interconexión con el Registro Único Nacional de Tránsito RUNT para cada sede en que se haya cometido la falta.

(...)"

"(...)

Artículo 37. *Obligaciones de los Centros Integrales de Atención, Centros de Enseñanza Automovilística y Organismos de Tránsito registrados para dictar cursos de capacitación. Son obligaciones de los Centros Integrales de Atención, Centros de Enseñanza Automovilística y Organismos de Tránsito registrados para dictar cursos de capacitación las siguientes*

(...)

b) Comunicar al Ministerio de Transporte a través del Registro Único Nacional de Tránsito RUNT, las modificaciones que se presenten respecto a la información suministrada en el registro para el funcionamiento de los Centros Integrales de Atención-CIA, o Centros de Enseñanza Automovilística-CEA, u Organismos de Tránsito registrados para dictar cursos de capacitación, correspondientemente, dentro de los quince (15) días hábiles a la ocurrencia del hecho

(...)

El día 18 de noviembre de 2024, una comisión de la Dirección de Promoción y Prevención de Tránsito y Transporte Terrestre en compañía de personal adscrito a la Agencia Nacional de Seguridad Vial, realizaron visita administrativa al investigado con matrícula mercantil No. 3747382, para lo cual se dirigieron a la dirección que se encuentra descrita en el Registro Único Empresarial en el municipio de Cajicá, a su llegada evidenciaron que el **CENTRO INTEGRAL DE**

RESOLUCIÓN No 1361

DE 24-02-2025

"Por la cual se abre una investigación administrativa"

ATENCIÓN AUTOMUNDO CENTRO INTEGRAL DE ATENCIÓN A INFRACTORES CAJICÁ, no se encuentra prestando servicio en dicha ubicación para la cual aportan la siguiente fotografía que indica que por el contrario en tal local funciona un consultorio de terapia ocupacional, veamos:

Imagen No 3. Tomada del acta de vista administrativa



Imagen No 4. Tomada del acta de vista administrativa



Aducen las profesionales que realizaron la visita, que a pesar de realizar labores de vecindario nadie da cuenta de conocer el **CIA AUTOMUNDO**.

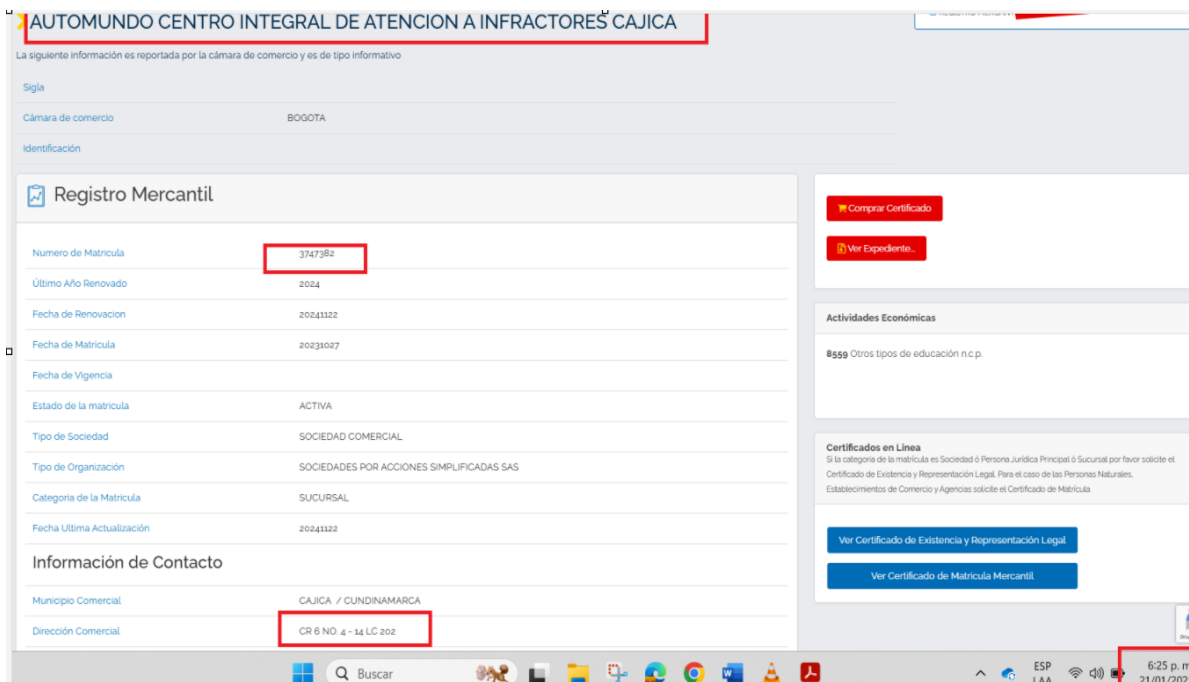
Atendiendo a lo anterior, esta Superintendencia realizó la consulta nuevamente al RUES evidenciando que a la fecha la investigada, no ha realizado actualización o modificación en la dirección de su domicilio.

RESOLUCIÓN No 1361

DE 24-02-2025

"Por la cual se abre una investigación administrativa"

Imagen No 4. Captura de pantalla tomada al RUES, respecto del establecimiento de comercio CIA AUTOMUNDO matricula mercantil 3747382.⁶



AUTOMUNDO CENTRO INTEGRAL DE ATENCION A INFRACTORES CAJICA	
La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo	
Sigla	
Cámara de comercio	BOGOTA
Identificación	
Registro Mercantil	
Número de Matricula	3747382
Último Año Renovado	2024
Fecha de Renovación	20241122
Fecha de Matriculación	20231027
Fecha de Vigencia	
Estado de la matricula	ACTIVA
Tipo de Sociedad	SOCIEDAD COMERCIAL
Tipo de Organización	SOCIEDADES POR ACCIONES SIMPLIFICADAS SAS
Categoría de la Matricula	SUCURSAL
Fecha Última Actualización	20241122
Información de Contacto	
Municipio Comercial	CAJICA / CUNDINAMARCA
Dirección Comercial	CR 6 NO. 4 - 14 LC 202

Del análisis de las pruebas recabadas, es posible ver que el establecimiento de comercio **AUTOMUNDO CENTRO INTEGRAL DE ATENCION A INFRACTORES CAJICÁ** con matrícula mercantil No. **3747382**, modifico su domicilio sin previo aviso a la autoridad competente para tal efecto, es decir; al Ministerio de Transporte

18.2. Abstenerse injustificadamente de prestar el servicio.

De las evidencias aportadas en el numeral 13.2, se tiene que el vigilado no se encuentra prestando el servicio para el cual fue habilitado, cuyo objeto es; dictar cursos sobre normas de tránsito, con el fin de resocializar a los conductores infractores, trasgrediendo el numeral 7 del Artículo 19 de Ley 1702 del 2013.

Lo anterior, toda vez que, en la visita realizada por las comisionadas se evidencia que en la dirección Carrera 6 No. 4 – 14 local 102 no presta servicio un organismo de apoyo al tránsito, para el caso CIA AUTOMUNDO, si no por el contrario un establecimiento de comercio completamente diferente.

En ese entendido, el vigilado presuntamente de manera injustificada y sin dar aviso se abstiene de prestar el servicio para el cual fue habilitado ante el Ministerio de Transporte.

Imagen No 5. Imagen tomada del acta de visita.

⁶ Registro Único Empresarial. Consulta de asociados por NIT. En <https://www.rues.org.co/> Consultado el 21 de enero de 2025

RESOLUCIÓN No 1361

DE 24-02-2025

"Por la cual se abre una investigación administrativa"



18.3 No realizar los reportes e informes obligatorios de acuerdo con lo que sobre el particular señalen el Ministerio de Transporte y la Superintendencia de Puertos Transporte.

Mediante oficio mediante oficio 20244260813621 del 12 de Julio de 2024, la Coordinadora del Grupo de Tránsito Terrestre, Acuático y Férreo, remitió listado de ochenta y cinco (85) establecimientos de comercio habilitados como Centros Integrales de Atención que no han reportado cursos en normas en tránsito al sistema RUNT, dentro de los cuales registra la sociedad **AUTOMUNDO CENTRO INTEGRAL DE ATENCION A INFRACTORES S.A.S., NIT. 901630548 -5** en calidad de propietaria del establecimiento de comercio **AUTOMUNDO CENTRO INTEGRAL DE ATENCION A INFRACTORES CAJICÁ** con matrícula mercantil No. **3747382**.

Así las cosas, el vigilado se encuentra infringiendo la obligación prevista en el numeral 11 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, puesto que no se encuentra realizando los reportes e informes obligatorios de acuerdo con lo que sobre el particular señalen el Ministerio de Transporte y la Superintendencia de Puertos Transporte, veamos:

ESPACIO EN BLANCO

Imagen No 6. Imagen tomada del anexo del oficio 20244260813621 del 12 de Julio de 2024

RESOLUCIÓN No 1361 DE 24-02-2025
"Por la cual se abre una investigación administrativa"



Bogotá D.C., 25 de junio del 2024

Ingeniera,
AURA INES CASTILLO VARGAS
 Coordinadora Grupo de Tránsito Terrestre, Acuático y Férreo
MINISTERIO DE TRANSPORTE
acastillo@mintransporte.gov.co

REFERENCIA	CSR2.2024.32967.E - 20244260679371 Asunto Traslado solicitud radicado No. 20243030929742 del 05062024.
TEMA	CSR2.2024.32967.E
SUBTEMA	TÉCNICO OPERACIONES

Respetada Ingeniera Aura,

En atención a su solicitud, recibida en esta Concesión el pasado 14 de junio de 2024, donde requiere informe en la actualidad que Centros Integrales de Atención no se encuentran reportando información ante el Registro Único Nacional de Tránsito – RUNT, nos permitimos informarle que, a la fecha ochenta y cinco (85) establecimientos de comercio habilitados como Centros Integrales de Atención, no han reportado cursos en normas en tránsito al sistema RUNT, en la siguiente tabla la respectiva información:



NIT	RAZON SOCIAL
901702273	CENTRO INTEGRAL DE ATENCION AL INFRACTOR PORVENIR
901767469	CIA MOVILIDAD BOGOTA
901776454	CENTRO INTEGRAL DE ATENCION CAPACITAR SAS
900900469	CEFATRANS TAX INDIVIDUAL
901414716	CENTRO INTEGRAL DE ATENCION CECOLCEA CIA UBATE
900369695	C.I.A LA VIRGINIA
900075942	CENTRO INTEGRAL DE ATENCION GCSI
830120753	CIATRAN CARIBE 2
900494946	CIA LA JAGUA
901013234	CIA FENIX SAN DIEGO
900945915	PROVICOL AGUAZUL
901494830	CIA CENTRO INTEGRAL DE ATENCION AL CONDUCTOR CAPACITANDO COLOMBIA
901590502	CIA LA CASTELLANA S.A.S
901147056	CURSOS VIALES DEL CESAR
901414716	CENTRO INTEGRAL DE ATENCION CECOLCEA CIA CHOCONTA
830120753	CIATRAN OVIEDO
900496856	CENTRO INTEGRAL DE ATENCION VIAL CIA FLORIDABLANCA SAS
900483478	CENTRO INTEGRAL DE ATENCION VIAL AGUACHICA
900900469	CENTRO DE FORMACIÓN DE ACTORES DE TRÁNSITO PREMIUM PLAZA
830120753	CIATRAN TERMINAL DEL NORTE
830120753	CIATRAN CALLE 13 TRES
901597375	CIA CERTIAUTO
900531921	CENTRO INTEGRAL DE ATENCION ESEVIAL
901630548	AUTOMUNDO CENTRO INTEGRAL DE ATENCION A INFRACTORES CAJICA

Por lo anterior la Coordinadora del Grupo Interno de Trabajo de Autoridades, Organismos de Tránsito Y de Apoyo al Tránsito, requirió al Vigilado mediante oficio 20248710847841 del 17 de octubre de 2024, el cual fue comunicado mediante Acta de Envío y Entrega de Correo Electrónico según certificado 165511 el día 21 de octubre de manera exitosa, con el fin de que se pronunciara respecto de su obligación de reportar información al RUNT, respecto del objeto para el cual fuera habilitado, sin obtener respuesta alguna.

En ese entendido se evidencia que el vigilado, no informó el cambio de domicilio para su operación.

RESOLUCIÓN No 1361

DE 24-02-2025

"Por la cual se abre una investigación administrativa"

18.4 INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE SUMINISTRAR LA INFORMACIÓN QUE LEGALMENTE LE FUE SOLICITADA.

En este aparte se presentarán los elementos materiales probatorios que permiten afirmar que presuntamente **AUTOMUNDO CENTRO INTEGRAL DE ATENCION A INFRACTORES CAJICÁ** no contestó un (1) requerimiento de información realizado por la Coordinadora del GIT de Autoridades, Organismos de Tránsito y de apoyo al Tránsito adscrito a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte, mediante el Oficio de Salida No. 20248710847841 del 17 de octubre de 2024. Veamos:

18.4.1 Requerimiento del día 17 de octubre de 2024.


1. Indique la fecha y adjunte soporte en el que se evidencie el registró y migración de la información del CIA en el sistema del Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT) de la plataforma RUNT 2.0.
2. Aporte el listado de los cursos pedagógicos a las normas de tránsito que han realizado en la sede del CIA desde 02 de enero hasta el 30 de septiembre de 2024, que contenga los siguientes datos: fecha del curso, número del comparendo, fecha de notificación del comparendo, nombre de la persona que realizó el curso, número de identificación, número de certificación, fecha del certificado, nombre del instructor y número de identificación del instructor.
3. Informe si el registro y cargue de los cursos a las normas de tránsito realizados durante el año 2024, los han gestionado y cargado a través de la plataforma HQ RUNT o RUNT PRO. Se solicita fundamentar de manera clara la respuesta.
4. En caso que el CIA no se encuentre reportando información ante el Registro Único Nacional de Tránsito - RUNT, explique de forma detalla las razones por las cuales no se están efectuando.
5. En el supuesto de que la respuesta a cualquiera de los puntos anteriores sea negativa, se solicita que se indique de manera detallada las razones que motivaron dicha situación. Adicionalmente, se requiere que se adjunte la documentación que soporte las razones expuestas, así como copia de cualquier comunicación enviada al RUNT, al Ministerio de Transporte o a esta Superintendencia en relación con las situaciones descritas.

ESPACIO EN BLANCO

RESOLUCIÓN No 1361 DE 24-02-2025
"Por la cual se abre una investigación administrativa"

Imagen No. 7. Soporte de envío del Oficio de Salida No. 20248710847841 del 17 de octubre de 2024.

Remitente:	SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE - enviosgestiondocumental@supertransporte.gov.co
Cuenta Remitente:	enviosgestiondocumental@supertransporte.gov.co
Destinatario:	cia.automundo@gmail.com - Automundo Centro Integral De Atencion A Infractores Cajica
Asunto:	NO 20248710847841 SUPERTRANSPORTE
Fecha envío:	2024-10-21 08:57
Documento adjunto:	Si
Estado actual:	El destinatario abrio la notificacion

 **Trazabilidad de notificación electrónica**

Evento	Fecha Evento	Detalle
Estampa de tiempo al envío de la notificación El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - Artículo 23 Ley 527 de 1999.	Fecha: 2024/10/21 Hora: 08:59:58	Tiempo de firmado: Oct 21 13:59:58 2024 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.9.
Acuse de recibo De acuerdo con el seguimiento y las validaciones realizadas por nuestro sistema, se ha confirmado la entrega del mensaje de datos en la fecha y hora señaladas por la respuesta del servidor del destinatario. Se certifica que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos legales de acuerdo con las normas aplicables vigentes, especialmente el Artículo 24 de la Ley 527 de 1999 y sus normas reglamentarias.	Fecha: 2024/10/21 Hora: 08:59:59	Oct 21 08:59:59 ei-t205-282cl postfix/smtp[3901]: 3FAAF1247BAE: to=<cia.automundo@gmail.com>, relay=gmail-smtp-in.l.google.COM[74.125.142.27]:25, delay=1.5, delays=0.12/0.48/0.93, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK 1729519193 98e67ed59e1d1-2e5ad4a1221s13714116a91.82 - gsmtp)
El destinatario abrio la notificacion	Fecha: 2024/10/21 Hora: 15:09:08	Dirección IP: 66.102.8.130 Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 5.1; rv:11.0) Gecko Firefox/11.0 (via ggpht.com)

En virtud de lo anterior, teniendo en cuenta que el investigado recibió el requerimiento de información el **21 de octubre de 2024**, se puede concluir que la fecha máxima para que el Investigado allegara la información requerida culminó el día **25 de octubre de 2024**.

Motivo por el cual esta Dirección realizó la búsqueda en el sistema de gestión documental de la Entidad, evidenciando que no se allegó a esta Superintendencia respuesta alguna por parte de **AUTOMUNDO CENTRO INTEGRAL DE ATENCION A INFRACTORES CAJICÁ**.

En consecuencia, se tiene que el Investigado presuntamente incumplió con su obligación de suministrar la información que le fue legalmente requerida por la Superintendencia de Transporte, dentro del término otorgado para ello, obligación que se encuentra contenida en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

DECIMO NOVENO: Que la actividad de conducción es definida por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia y Corte Constitucional, como una actividad de naturaleza riesgosa y peligrosa, en la medida en que se pone en riesgo la vida no solo de quienes conducen, sino también de los demás conductores y peatones, que expone a la comunidad en general, a un inminente peligro de resultar lesionados.⁷

Resulta entonces pertinente señalar que la actividad de conducir un vehículo automotor no es un derecho, ya que, como ha indicado la Corte Constitucional en sentencia C-468 de 2011 "(...) *no puede ser ejercido por cualquier persona que*

⁷ Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia C-468 de 2011

RESOLUCIÓN No 1361

DE 24-02-2025

"Por la cual se abre una investigación administrativa"

cuente con la posibilidad material de ingresar a un automóvil y conducirlo, puesto que previamente debe haber demostrado que cumple los requisitos requeridos para hacerlo de manera competente, y en consecuencia, segura, es decir, que conoce las normas que regulan el tránsito, conoce el vehículo, puede detectar y entender los mensajes escritos que el vehículo transmite, está en capacidad de descifrar los mensajes de advertencia o peligro que se dispongan en las vías y cuenta con la aptitud física y mental para conducir sin poner en peligro a sus congéneres." (Subrayado fuera del texto original).

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en la resolución 20203040011355 de 21 de agosto de 2020, y teniendo en cuenta que mediante el artículo 23 de la Ley 2050 de 2020, se adicionó un párrafo al artículo 136 de la Ley 769 de 2002, estableciendo que para la prestación de los cursos a los infractores de las normas de tránsito, los centros integrales de atención, deberán cumplir los requisitos técnicos de operación y funcionamiento previstos en la ley, según reglamentación del Ministerio de Transporte.

Bajo este contexto, las actividades que desarrollen los Centros Integrales de Atención son de resocialización de los infractores, concientizándolos de sus obligaciones al conducir, por ello; estos deben velar por el cumplimiento de los principios rectores del Código Nacional de Tránsito Terrestre, como son el de seguridad de los usuarios, calidad, oportunidad, libertad de acceso y libre circulación.⁸

En consecuencia, se tiene que la violación flagrante, como lo es la abstención de la prestación del servicio, es motivo suficiente para solicitar la suspensión del servicio, ya que es el objeto determinante de la habilitación de este.

IMPUTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA

De conformidad con lo expuesto por este Despacho en la parte considerativa del presente acto administrativo, se pudo establecer que el material probatorio que reposa en el expediente permite concluir que presuntamente el **AUTOMUNDO CENTRO INTEGRAL DE ATENCIÓN A INFRACTORES CAJICÁ S.A.S** incurrió en el incumplimiento de sus obligaciones que se enmarca en la conducta consagrada en los numerales 1, 7 y 11 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, en concordancia con el artículo 37 literal b del Título IV de la resolución 20203040011355 del 21 de agosto de 2020 y el no suministro a la Superintendencia de Transporte de la información legalmente requerida, conducta que se enmarca en lo dispuesto en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, como pasa a explicarse a continuación:

Así las cosas, se puede concluir que la actuación de **AUTOMUNDO CENTRO INTEGRAL DE ATENCIÓN A INFRACTORES CAJICÁ S.A.S** transgredió presuntamente la normatividad vigente que regula el funcionamiento de los Centros Integrales de Atención.

⁸ Ley 769 de 2002. Artículo 1.

CARGOS

CARGO PRIMERO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa y, en particular de lo expuesto en el considerando décimo noveno, se evidencia que **AUTOMUNDO CENTRO INTEGRAL DE ATENCIÓN A INFRACTORES CAJICÁ S.A.S** no mantuvo la totalidad de las condiciones de habilitación incurriendo en la conducta prevista en el numeral 1 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013 en concordancia con el literal b del artículo 37 del Título IV de la resolución 20203040011355 del 21 de agosto de 2020, puesto que:

Ley 1702 de 2013

ARTÍCULO 19. CAUSALES DE SUSPENSIÓN Y CANCELACIÓN DE LA HABILITACIÓN DE ORGANISMOS DE APOYO Y DE TRÁNSITO. *Procederá la suspensión y cancelación de la habilitación de los organismos de apoyo por parte de la autoridad que la haya otorgado o por su superior inmediato cuando se incurra en cualquiera de las siguientes faltas:*

1. No mantener la totalidad de condiciones de la habilitación, no obtener las certificaciones de calidad o perder temporalmente alguna de las exigencias previas a la habilitación.

(...)

La suspensión podrá ordenarse también preventivamente cuando se haya producido alteración del servicio y la continuidad del mismo ofrezca riesgo a los usuarios o pueda facilitar la supresión o alteración del material probatorio para la investigación.

La suspensión de la habilitación acarrea la suspensión del servicio al usuario la cual deberá anunciar públicamente en sus instalaciones y la pérdida de la interconexión con el Registro Único Nacional de Tránsito RUNT para cada sede en que se haya cometido la falta".

(...)

Resolución 20203040011355 del 21 de agosto de 2020

(...)

Artículo 37. *Obligaciones de los Centros Integrales de Atención, Centros de Enseñanza Automovilística y Organismos de Tránsito registrados para dictar cursos de capacitación. Son obligaciones de los Centros Integrales de Atención, Centros de Enseñanza Automovilística y Organismos de Tránsito registrados para dictar cursos de capacitación las siguientes*

(...)

b) Comunicar al Ministerio de Transporte a través del Registro Único Nacional de Tránsito RUNT, las modificaciones que se presenten respecto a la información suministrada en el registro para el funcionamiento de los Centros Integrales de Atención-CIA, o Centros de Enseñanza Automovilística-CEA, u Organismos de Tránsito registrados para dictar cursos de capacitación, correspondientemente, dentro de los quince (15) días hábiles a la ocurrencia del hecho

(...)

RESOLUCIÓN No 1361

DE 24-02-2025

"Por la cual se abre una investigación administrativa"

CARGO SEGUNDO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa y, en particular de lo expuesto en el considerando **19.2**, se evidencia que **AUTOMUNDO CENTRO INTEGRAL DE ATENCIÓN A INFRACTORES CAJICÁ S.A.S** no se encuentra prestando el servicio para el cual fue habilitado incumpliendo lo establecido en el numeral 7 del Artículo 19 de Ley 1702 del 2013, toda vez que se

ARTÍCULO 19. CAUSALES DE SUSPENSIÓN Y CANCELACIÓN DE LA HABILITACIÓN DE ORGANISMOS DE APOYO Y DE TRÁNSITO. *Procederá la suspensión y cancelación de la habilitación de los organismos de apoyo por parte de la autoridad que la haya otorgado o por su superior inmediato cuando se incurra en cualquiera de las siguientes faltas:*

7. Abstenerse injustificadamente de prestar el servicio.

(...)

La suspensión podrá ordenarse también preventivamente cuando se haya producido alteración del servicio y la continuidad del mismo ofrezca riesgo a los usuarios o pueda facilitar la supresión o alteración del material probatorio para la investigación.

La suspensión de la habilitación acarrea la suspensión del servicio al usuario la cual deberá anunciar públicamente en sus instalaciones y la pérdida de la interconexión con el Registro Único Nacional de Tránsito RUNT para cada sede en que se haya cometido la falta".

(...)

CARGO TERCERO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa y, en particular de lo expuesto en el considerando **19.3**, se evidencia que **AUTOMUNDO CENTRO INTEGRAL DE ATENCIÓN A INFRACTORES CAJICÁ S.A.S** no reporto el cambio de ubicación a incumplido lo establecido en el numeral 11 del Artículo 19 de Ley 1702 del 2013.

ARTÍCULO 19. CAUSALES DE SUSPENSIÓN Y CANCELACIÓN DE LA HABILITACIÓN DE ORGANISMOS DE APOYO Y DE TRÁNSITO. *Procederá la suspensión y cancelación de la habilitación de los organismos de apoyo por parte de la autoridad que la haya otorgado o por su superior inmediato cuando se incurra en cualquiera de las siguientes faltas:*

1. No hacer los reportes e informes obligatorios de acuerdo con lo que sobre el particular señalen el Ministerio de Transporte y la Superintendencia de Puertos Transporte.

(...)

La suspensión podrá ordenarse también preventivamente cuando se haya producido alteración del servicio y la continuidad del mismo ofrezca riesgo a los usuarios o pueda facilitar la supresión o alteración del material probatorio para la investigación.

RESOLUCIÓN No 1361

DE 24-02-2025

"Por la cual se abre una investigación administrativa"

La suspensión de la habilitación acarrea la suspensión del servicio al usuario la cual deberá anunciar públicamente en sus instalaciones y la pérdida de la interconexión con el Registro Único Nacional de Tránsito RUNT para cada sede en que se haya cometido la falta".

(...)

CARGO CUARTO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa y, en particular de lo expuesto en el considerando 19.4, se evidencia que el **AUTOMUNDO CENTRO INTEGRAL DE ATENCIÓN A INFRACTORES CAJICÁ S.A.S**, presuntamente no dio respuesta a un requerimiento de información realizado por la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre, incurriendo así en la conducta descrita en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

En el referido literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, se establece lo siguiente:

"Artículo 46. (...) c) En caso de que el sujeto no suministre la información que legalmente le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante".

Es importante agregar que, de encontrarse mérito para ello, la conducta establecida en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 será sancionada de conformidad con lo establecido en el primer inciso y el literal a) del párrafo del mismo artículo, en los cuales se indica:

"Artículo 46. Con base en la graduación que se establece en el presente Artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

(...)

PARÁGRAFO. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte..."

(...)

Adicionalmente, por la conducta evidenciada, la Superintendencia procederá con la orden de **SUSPENSIÓN PREVENTIVA** a la que alude la misma Norma, hasta tanto se realice una averiguación que permita corroborar que en la actualidad el CIA subsane los hechos que dieron lugar a la presente investigación verificando el cumplimiento de los requisitos de habilitación, por el término de SEIS (6) MESES, o hasta tanto se superen las causas que la motivaron, lo que ocurra primero.

"(...) La suspensión podrá ordenarse también preventivamente cuando se haya producido alteración del servicio y la continuidad del mismo ofrezca riesgo a los usuarios o pueda facilitar la supresión o alteración del material probatorio para la investigación.

RESOLUCIÓN No 1361

DE 24-02-2025

"Por la cual se abre una investigación administrativa"

La suspensión de la habilitación acarrea la suspensión del servicio al usuario la cual deberá anunciar públicamente en sus instalaciones y la pérdida de la interconexión con el Registro Único Nacional de Tránsito RUNT para cada sede en que se haya cometido la falta".

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la sociedad **AUTOMUNDO CENTRO INTEGRAL DE ATENCIÓN A INFRACTORES S.A.S., NIT. 901630548 -5** en calidad de propietaria del establecimiento de comercio **AUTOMUNDO CENTRO INTEGRAL DE ATENCIÓN A INFRACTORES CAJICÁ** con matrícula mercantil No. **0003747382**, por incurrir con lo establecido en el numeral 1 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013 en concordancia con el literal b del artículo 37 del Título IV de la resolución 20203040011355 del 21 de agosto de 2020.

ARTÍCULO SEGUNDO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la sociedad **AUTOMUNDO CENTRO INTEGRAL DE ATENCIÓN A INFRACTORES S.A.S., NIT. 901630548 -5** en calidad de propietaria del establecimiento de comercio **AUTOMUNDO CENTRO INTEGRAL DE ATENCIÓN A INFRACTORES CAJICÁ** con matrícula mercantil No. **0003747382**, por incurrir en la conducta establecida en el numeral 7 del Artículo 19 de Ley 1702 del 2013.

ARTÍCULO TERCERO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la sociedad **AUTOMUNDO CENTRO INTEGRAL DE ATENCIÓN A INFRACTORES S.A.S., NIT. 901630548 -5** en calidad de propietaria del establecimiento de comercio **AUTOMUNDO CENTRO INTEGRAL DE ATENCIÓN A INFRACTORES CAJICÁ** con matrícula mercantil No. **0003747382**, por incurrir en el numeral 11 del Artículo 19 de la Ley 1702 del 2013.

ARTICULO CUARTO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la sociedad **AUTOMUNDO CENTRO INTEGRAL DE ATENCIÓN A INFRACTORES S.A.S., NIT. 901630548 -5** en calidad de propietaria del establecimiento de comercio **AUTOMUNDO CENTRO INTEGRAL DE ATENCIÓN A INFRACTORES CAJICÁ** con matrícula mercantil No. **0003747382**, por incurrir en la conducta descrita en el literal c) del artículo 46 dela Ley 336 de 1996.

ARTÍCULO QUINTO: ORDENAR como **MEDIDA PREVENTIVA**, la **SUSPENSIÓN DE LA HABILITACIÓN de AUTOMUNDO CENTRO INTEGRAL DE ATENCIÓN A INFRACTORES CAJICÁ** con matrícula mercantil No. **0003747382**, propiedad de la sociedad **AUTOMUNDO CENTRO INTEGRAL DE ATENCIÓN A INFRACTORES S.A.S., NIT. 901630548 -5** que, conlleva la suspensión del servicio al usuario -la cual deberá anunciar públicamente en sus instalaciones-, y la pérdida de la interconexión con el Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT) por el término de **SEIS (6) MESES**, o hasta tanto se superen las causas que la motivaron, lo que ocurra primero.

RESOLUCIÓN No 1361

DE 24-02-2025

"Por la cual se abre una investigación administrativa"

ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al Representante Legal o a quien haga sus veces de la sociedad **AUTOMUNDO CENTRO INTEGRAL DE ATENCIÓN A INFRACTORES S.A.S., NIT. 901630548 -5** en calidad de propietaria del establecimiento de comercio **AUTOMUNDO CENTRO INTEGRAL DE ATENCIÓN A INFRACTORES CAJICÁ** con matrícula mercantil No. **0003747382**.

ARTÍCULO SEPTIMO: Surtida la respectiva notificación, remítase copia de esta a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Delegatura de Tránsito y Transporte para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO OCTAVO: CONCEDER a la sociedad **AUTOMUNDO CENTRO INTEGRAL DE ATENCIÓN A INFRACTORES S.A.S., NIT. 901630548 -5** en calidad de propietaria del establecimiento de comercio **AUTOMUNDO CENTRO INTEGRAL DE ATENCIÓN A INFRACTORES CAJICÁ** con matrícula mercantil No. **0003747382**, un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos, y solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO: Que la investigada, podrá allegar el escrito de descargos a través de los canales habilitados por la Superintendencia de Transporte, esto es a través de la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co módulo de PQRSD.

Para tal efecto, se informa que se remite copia digital o electrónica del expediente de la presente actuación, con sujeción a las disposiciones contenidas en el numeral 13 del Art. 3º, el numeral 9º del Art. 5º, numeral 8º del Art. 7º, Art. 53ª, en concordancia con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, disposiciones que fueron modificadas y adicionadas por la Ley 2080 de 2021, el cual podrá ser consultado en el siguiente enlace:

https://supertransporte-my.sharepoint.com/:u:/g/personal/dianaguataquira_supertransporte_gov_co/EUX-FyF9W9RLp9hqLtOhKQMB4I82jiQSsLlqxTEwcCnyZA?e=pTbIFb&xodata=MDV8MDJ8ZGIhbmFtZ29tZXpAc3VwZXJ0cmFuc3BvcnRlLmdvdi5jb3xhNjRiODk0YWVjZTU0YWUzMzRjYzA4ZGQ1MGZiYjZjMXwwMmYzMzhjMjVhZmE0Y2U5OWVvMTJlNmY1NTI0Y2M3NXwwfDB8NjM4NzU1NzY0MjA1NjA5NjgxfVua25vd258VfdGcGJHwnNim2Q4ZXIKRmJYQjBIVTFoY0draU9uUnlkV1VzSWxZaU9pSXdmMakF1TURBd01DSXNjBjEFPt2IKWGFxNHpNaUlzSWtGT0lqb2lUV0ZwYkNjc0IsZfVJam95ZlE9PXwwfHx8&sdata=d21mb0kzaWkwVmx5OFJYMnkwR0xxNFd1cklXZWxIN3RuSHVpMW5LcnpQaz0%3d

ARTÍCULO NOVENO: Tenerse como pruebas las que reposan en el expediente.

ARTÍCULO DÉCIMO: Una vez se notifique al Investigado, **PUBLICAR** el contenido de esta resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en esta actuación conforme a lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

RESOLUCIÓN No 1361

DE 24-02-2025

"Por la cual se abre una investigación administrativa"

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47⁹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA ARIZA MARTINEZ.

Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre

Notificar:

AUTOMUNDO CENTRO INTEGRAL DE ATENCIÓN A INFRACTORES CAJICÁ

Propietario

Representante Legal o quien haga sus veces

Correo electrónico: cia.automundo@gmail.com

Comunicar:

MINISTERIO DE TRANSPORTE

novedadorgapoyosuper@mintransporte.gov.co

Revisor: Diana Marcela Gómez - Profesional Especializado DITTT

Esta opción permite registrar, modificar y/o consultar la información básica del vigilado

Información General

* Tipo asociación:	SOCIETARIO	* Tipo sociedad:	SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICAD	
* País:	COLOMBIA	* Tipo PUC:	COMERCIAL	
* Tipo documento:	NIT	* Estado:	ACTIVA	
* Nro. documento:	901630548	5	* Vigilado?	<input checked="" type="radio"/> Si <input type="radio"/> No
* Razón social:	AUTOMUNDO CENTRO INTEGRAL DE ATENCIO			
E-mail:	cia.automundo@gmail.com	* Sigla:	AUTOMUNDO CIA	
* Objeto social o actividad:	Otros tipos de educación n.c.p.			
* ¿Autoriza Notificación Electrónica?	<input checked="" type="radio"/> Si <input type="radio"/> No			

Nota : Para los efectos de la presente acepto y autorizo a la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE, para que se Notifiquen de forma electrónica los actos administrativos de carácter particular y concreto a mi representada, conforme a lo previsto en los artículos 53, 56, 67 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, los artículos 20 y 21 de la ley 527 de 1999, el artículo 43 del Decreto 229 de 1995 y el artículo 10 del decreto 75 de 1984, modificado por el artículo 1 del Decreto 2563 de 1985.

⁹ **Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio.** Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes. Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. **Contra esta decisión no procede recurso**" (Negrilla y subraya fuera del texto original).

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL
REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: AUTOMUNDO CENTRO INTEGRAL DE ATENCION A
INFRACTORES SAS
Nit: 901.630.548-5 Administración : Direccion
Seccional De Impuestos De Bogota
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 03579340
Fecha de matrícula: 6 de septiembre de 2022
Último año renovado: 2024
Fecha de renovación: 6 de abril de 2024
Grupo NIIF: Grupo III.

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Avenida Calle 80 71 59
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: cia.automundo@gmail.com
Teléfono comercial 1: 3118713033
Teléfono comercial 2: 6016406954
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Avenida Calle 80 71 59
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación: cia.automundo@gmail.com
Teléfono para notificación 1: 3118713033
Teléfono para notificación 2: No reportó.
Teléfono para notificación 3: No reportó.

La persona jurídica SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por Acta No. 01 de la Asamblea de Accionistas, del 17 de octubre de 2023, inscrito el 27 de Octubre de 2023 bajo el No. 00345488 del libro VI, la sociedad de la referencia decretó la apertura de una sucursal en la ciudad de Cajicá (Cundinamarca).

CONSTITUCIÓN

Por Documento Privado del 6 de septiembre de 2022 de Asamblea de Accionistas, inscrito en esta Cámara de Comercio el 6 de septiembre de 2022, con el No. 02875933 del Libro IX, se constituyó la sociedad de naturaleza Comercial denominada AUTOMUNDO CENTRO INTEGRAL DE ATENCION A INFRACTORES SAS.

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es indefinida.

OBJETO SOCIAL

La creación de AUTOMUNDO CENTRO INTEGRAL DE ATENCION A INFRACTORES S.A.S. La realización de actividades como centro integral de atención a infractores.

CAPITAL

*** CAPITAL AUTORIZADO ***

Valor : \$4.000.000,00
No. de acciones : 40,00
Valor nominal : \$100.000,00

*** CAPITAL SUSCRITO ***

Valor : \$4.000.000,00
No. de acciones : 40,00
Valor nominal : \$100.000,00

*** CAPITAL PAGADO ***

Valor : \$4.000.000,00
No. de acciones : 40,00
Valor nominal : \$100.000,00

REPRESENTACIÓN LEGAL

La representación legal de la sociedad por acciones simplificada estará a cargo de una persona natural o jurídica, accionista o no, quien tendrá suplente designado por la asamblea general de accionistas.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

La sociedad será gerenciada, administrada y representada legalmente ante terceros por el representante legal, quien no tendrá restricciones de contratación por razón de la naturaleza ni de la cuantía de los actos que celebre. Por lo tanto, se entenderá que el representante legal podrá celebrar o ejecutar todos los actos y contratos comprendidos en el objeto social o que se relacionen directamente con la existencia y el funcionamiento de la sociedad. El representante legal se entenderá investido de los más amplios poderes para actuar en todas las circunstancias en nombre de la sociedad, con excepción de aquellas facultades que, de acuerdo con los estatutos, se hubieren reservado los accionistas. En las relaciones frente a terceros, la sociedad quedará obligada por los actos y contratos celebrados por el representante legal. Le está prohibido al representante legal y a los demás administradores de la sociedad, por sí o por interpuesta persona, obtener bajo cualquier forma o modalidad jurídica préstamos por parte de la sociedad u obtener de

parte de la sociedad aval, fianza o cualquier otro tipo de garantía de sus obligaciones personales. Representante legal suplente suplir las funciones del representante legal en su ausencia.

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

Por Documento Privado del 6 de septiembre de 2022, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 6 de septiembre de 2022 con el No. 02875933 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Representante Legal Principal	Milton Santiago Mendoza Gutierrez	C.C. No. 1014209321

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Suplente	Milton Dimas Mendoza Ballesteros	C.C. No. 79235907

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU:	8559
Actividad secundaria Código CIIU:	6810
Otras actividades Código CIIU:	6820

ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

A nombre de la persona jurídica figura(n) matriculado(s) en esta Cámara de Comercio de Bogotá el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio:

Nombre: AUTOMUNDO CENTRO INTEGRAL DE ATENCION

Matrícula No.: 03579870
Fecha de matrícula: 7 de septiembre de 2022
Último año renovado: 2024
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: Av Calle 80 # 71-59
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: AUTOMUNDO CENTRO INTEGRAL DE ATENCION A
INFRACTORES CAJICA
Matrícula No.: 03747382
Fecha de matrícula: 27 de octubre de 2023
Último año renovado: 2024
Categoría: Sucursal
Dirección: Cl1 127 D Bis A # 91 05
Municipio: Bogotá D.C.

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Microempresa

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$ 128.414.142
Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 8559

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

Los siguientes datos sobre RIT y Planeación son informativos: Contribuyente inscrito en el registro RIT de la Dirección de Impuestos, fecha de inscripción : 9 de septiembre de 2022. Fecha de envío de información a Planeación : 11 de abril de 2024. \n \n Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL
REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, DATOS GENERALES Y MATRÍCULA

Nombre: AUTOMUNDO CENTRO INTEGRAL DE ATENCION A
INFRACTORES CAJICA
Matrícula No. 03747382
Fecha de matrícula: 27 de octubre de 2023
Último año renovado: 2024
Fecha de renovación: 22 de noviembre de 2024
Activos Vinculados: \$ 2.000.000

UBICACIÓN

Dirección Comercial: Cll 127 D Bis A # 91 05
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: cia.automundo@gmail.com
Teléfono comercial 1: 3112093355
Teléfono comercial 2: No reportó.
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Cll 127 D Bis A # 91 05
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación: cia.automundo@gmail.com

PROPIETARIO - CASA PRINCIPAL

Nombre Sociedad (Casa Principal): AUTOMUNDO CENTRO INTEGRAL DE
ATENCION A INFRACTORES SAS
NIT: 9016305485
Domicilio Casa Principal: Bogotá D.C.
Dirección: Avenida Calle 80 71 59
Teléfono: 3118713033

APERTURA DE SUCURSAL

Por Acta No. 1 del 17 de octubre de 2023 de Asamblea de Accionistas,
inscrito en esta Cámara de Comercio el 27 de octubre de 2023, con el
No. 00345482 del Libro VI, se inscribió la Apertura de Sucursal
denominada AUTOMUNDO CENTRO INTEGRAL DE ATENCION A INFRACTORES CAJICA.

NOMBRAMIENTO (S)

Por Acta No. 1 del 17 de octubre de 2023, de Asamblea de Accionistas,
inscrita en esta Cámara de Comercio el 27 de octubre de 2023 con el
No. 00345483 del Libro VI, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Administrador	Milton Santiago Mendoza Gutierrez	C.C. No. 1014209321

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 8559

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS CASA PRINCIPAL

Por Documento Privado del 6 de septiembre de 2022 de Asamblea de Accionistas, inscrito en esta Cámara de Comercio el 6 de septiembre de 2022, con el No. 02875933 del Libro IX, se constituyó la sociedad de naturaleza Comercial denominada AUTOMUNDO CENTRO INTEGRAL DE ATENCION A INFRACTORES SAS.

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLADA DE LA PERSONA JURÍDICA PROPIETARIA DE LA SUCURSAL, DEBERÁ SOLICITAR EL RESPECTIVO CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL.

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

La información anterior ha sido tomada directamente del formulario de matrícula diligenciado por el comerciante.

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sucursal, a la fecha y hora de su expedición.

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado



Esta opción permite registrar, modificar y/o consultar la información básica del vigilado

Información General

* Tipo asociación: SOCIETARIO

* Tipo sociedad: SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA

* País: COLOMBIA

* Tipo PUC: COMERCIAL

* Tipo documento: NIT

* Estado: ACTIVA

* Nro. documento: 901630548 5

* Vigilado? Si No

* Razón social: AUTOMUNDO CENTRO INTEGRAL DE ATENCION

* Sigla: AUTOMUNDO CIA

E-mail: cia.automundo@gmail.com

* Objeto social o actividad: Otros tipos de educación n.c.p.

* ¿Autoriza Notificación Electrónica? Si No

Nota : Para los efectos de la presente acepto y autorizo a la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE, para que se Notifiquen de forma electrónica los actos administrativos de carácter particular y concreto a mi representada, conforme a lo previsto en los artículos 53, 56, 67 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, los artículos 20 y 21 de la ley 527 de 1999, el artículo 43 del Decreto 229 de 1995 y el artículo 10 del decreto 75 de 1984, modificado por el artículo 1 del Decreto 2563 de 1985.

* Correo Electrónico Principal

* Correo Electrónico Opcional

Página web:

* Inscrito Registro Nacional de Valores: Si No

* Revisor fiscal: Si No

* Pre-Operativo: Si No

* Inscrito en Bolsa de Valores: Si No

* Es vigilado por otra entidad? Si No

* Clasificación grupo IFC: GRUPO 2

* Direccion: [CL 167 54 09](#)

Nota : Señor Vigilado, una vez se clasifique o cambie voluntariamente de grupo en el campo "Clasificación grupo IFC" y dé click en el botón Guardar, no podrá modificar su decisión. En caso de requerirlo, favor comunicarse al Call Center.

Nota: Los campos con * son requeridos.

[Menú Principal](#)

Cancelar



Bogotá, 25-02-2025

Al contestar citar en el asunto



Radicado No.: **20255330106041**

Fecha: 25-02-2025

Señor

AUTOMUNDO CENTRO INTEGRAL DE ATENCION A INFRACTORES S.A.S

NO REGISTRA

cia.automundo@gmail.com

Bogota, D.C.

Asunto: Notificación electrónica-Art. 56 y 67 CPACA Resolución No. 1361

Respetado Señor(a) o Doctor(a):

La Superintendencia de Transporte se permite indicar que, en atención a la autorización que reposa en nuestras bases de datos, procede a notificarle la resolución No. 1361 del 24-02-2025 expedida por la DELEGADA DE TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE, para lo cual se remite copia íntegra de dicha resolución; precisando que se considerará surtida la notificación cuando el mensaje de datos haya sido recibido en el buzón del destinatario.

Me permito informarle que, para radicar escrito alguno, podrá realizarlo en la Diagonal 25g No. 95a-85 Edificio Buró 25 torre 3 primer piso oficina de Atención al Ciudadano de la ciudad de Bogotá o a través de la página Web www.supertransporte.gov.co, en el botón "Formulario de PQRS-Radicación de documentos". Para el presente acto administrativo no procede recurso.

Los datos recogidos por la Superintendencia de Transporte serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el Decreto No.2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes y lo dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

Atentamente,

Richard Alexander Rodríguez Rico

Coordinador del Grupo de Notificaciones

Proyectó: Carolina Barrada Cristancho

Anexo: 29 páginas en PDF

Página | 1

Superintendencia de Transporte

Portal Web: www.supertransporte.gov.co

Dirección: Dg 25g # 95 A 85, Torre 3 Piso 1 y 4, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 3526700 Línea Gratuita: (+57) 018000915615

GD-FR-004
V5 - 02-Ago-2024

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S certifica que ha realizado por encargo de **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE** identificado(a) con **NIT 800170433-6** el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Remitente - Destinatario. Acreditado por el organismo nacional de acreditación (ONAC) con el código 16-ECD-004.

Según lo consignado en los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	39342
Remitente:	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Cuenta Remitente:	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Destinatario:	cia.automundo@gmail.com - "AUTOMUNDO CENTRO INTEGRAL DE ATENCIÓN A INFRACTORES S.A.S"
Asunto:	Notificación electrónica-Art. 56 y 67 CPACA Resolución No. 1361 - CBC
Fecha envío:	2025-02-25 17:27
Documentos Adjuntos:	Si
Estado actual:	Lectura del mensaje

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
<p>Mensaje enviado con estampa de tiempo</p> <p>El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - Artículo 23 Ley 527 de 1999.</p>	<p>Fecha: 2025/02/25 Hora: 17:30:48</p>	<p>Tiempo de firmado: Feb 25 22:30:48 2025 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.9.</p>
<p>Acuse de recibo</p> <p>Con la recepción del presente mensaje de datos en la bandeja de entrada del receptor, se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos legales de acuerdo con las normas aplicables vigentes, especialmente el Artículo 24 de la Ley 527 de 1999 y sus normas reglamentarias.</p>	<p>Fecha: 2025/02/25 Hora: 17:30:49</p>	<p>Feb 25 17:30:49 cl-t205-282cl postfix/smtp[21340]: 5190F124872C: to=<cia.automundo@gmail.com>, relay=gmail-smtp-in.l.google.com[74.125.141.26]:25, delay=1, delays=0.19/0.24/0.62, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK 1740522649 a1e0cc1a2514c-86b1ed4f5ffsi572547241.49 - gsmtpt)</p>
<p>El destinatario abrió la notificación</p>	<p>Fecha: 2025/02/25 Hora: 17:30:56</p>	<p>Dirección IP: 66.249.88.4 Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 5.1; rv:11.0) Gecko Firefox/11.0 (via ggpht.com GoogleImageProxy)</p>
<p>Lectura del mensaje</p>	<p>Fecha: 2025/02/25 Hora: 17:31:17</p>	<p>Dirección IP: 191.156.158.189 Colombia - Distrito Capital de Bogota - Bogota Agente de usuario: Mozilla/5.0 (iPhone; CPU iPhone OS 18_3_1 like Mac OS X) AppleWebKit/605.1.15 (KHTML, like Gecko) CriOS/133.0.6943.120 Mobile /15E148 Safari/604.1</p>

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así

como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

✉ Contenido del Mensaje

📄 Asunto: Notificación electrónica-Art. 56 y 67 CPACA Resolución No. 1361 - CBC

📄 Cuerpo del mensaje:

ESTE ES UN CORREO AUTOMATICO POR FAVOR NO RESPONDA MENSAJE

Respetado (a) Señor (a)

Me permito informar que la Superintendencia de Transporte expidió un acto administrativo de su interés; para lo cual me permito adjuntar el respectivo oficio que podrá consultar en el enlace que encontrará en la parte inferior de este mensaje:

Atentamente,

RICHARD ALEXANDER RODRIGUEZ RICO
Coordinador Grupo De Notificaciones

📎 Adjuntos

Nombre	Suma de Verificación (SHA-256)
Oficio_de_not_Resolucion_1361.pdf	b31411133f37ab80477d81e69f663e49ddb36baef33d96a9606ea596ac99da62
20255330013615_2.pdf	0dcbde11e20c79989ef4474939034731b166e3b2d47d24e2fb80bb82e506a4e4

📄 Descargas

Archivo: Oficio_de_not_Resolucion_1361.pdf **desde:** 191.156.149.81 **el día:** 2025-02-25 17:31:31

Archivo: 20255330013615_2.pdf **desde:** 191.156.150.20 **el día:** 2025-02-25 17:32:07

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

Bogotá, 25-02-2025

Al contestar citar en el asunto



Radicado No.:

20255330105151

Fecha: 25-02-2025

Señor
MINISTERIO DE TRANSPORTE
NO REGISTRA
novedadorgapoyosuper@mintransporte.gov.co
BOGOTA, D.C.

Asunto: Comunicación Resolución No. 1361

Respetado Señor(a) o Doctor(a):

La Superintendencia de Transporte se permite comunicarle la resolución No. 1361 de fecha 24-02-2025, lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes para lo cual se anexan copias de la misma.

Atentamente,

Richard Alexander Rodríguez Rico
Coordinador del Grupo de Notificaciones

Anexo: 29 página(s)
Proyectó: Carolina Barrada Cristancho
Revisó: Richard Alexander Rodríguez Rico

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S certifica que ha realizado por encargo de **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE** identificado(a) con **NIT 800170433-6** el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Remitente - Destinatario. Acreditado por el organismo nacional de acreditación (ONAC) con el código 16-ECD-004.

Según lo consignado en los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	40453
Remitente:	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Cuenta Remitente:	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Destinatario:	novedadorgapoyosuper@mintransporte.gov.co - MINISTERIO DE TRANSPORTE
Asunto:	Comunicación Resolución No. 1361 DE 2025 - CBC
Fecha envío:	2025-03-05 08:17
Documentos Adjuntos:	Si
Estado actual:	Lectura del mensaje

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - Artículo 23 Ley 527 de 1999 .	Fecha: 2025/03/05 Hora: 08:21:02	Tiempo de firmado: Mar 5 13:21:02 2025 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.9.
Acuse de recibo Con la recepción del presente mensaje de datos en la bandeja de entrada del receptor, se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos legales de acuerdo con las normas aplicables vigentes, especialmente el Artículo 24 de la Ley 527 de 1999 y sus normas reglamentarias.	Fecha: 2025/03/05 Hora: 08:21:03	Mar 5 08:21:03 cl-t205-282cl postfix/smt[24432]:76F5B12486E8: to=<novedadorgapoyosuper@mintransporte.gov.co>, relay=mintransporte-gov-co-1.fortimailcloud.com[23.249.57.132]:25, delay=1.4, delays=0.11/0/0.62/0.69, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 525DL30Q2519820-525DL30R2519820 Message accepted for delivery)
El destinatario abrió la notificación	Fecha: 2025/03/05 Hora: 10:10:07	Dirección IP: 190.217.54.222 Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/133.0.0.0 Safari/537.36 Edg/133.0.0.0
Lectura del mensaje	Fecha: 2025/03/05 Hora: 10:10:41	Dirección IP: 190.217.54.222 Colombia - Distrito Capital de Bogota - Bogota Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/133.0.0.0 Safari/537.36 Edg/133.0.0.0

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

✉ Contenido del Mensaje

📧 Asunto: Comunicación Resolución No. 1361 DE 2025 - CBC

📄 Cuerpo del mensaje:

ESTA ES UNA COMUNICACIÓN AUTOMÁTICA POR FAVOR NO RESPONDA ESTE MENSAJE

Respetado (a) Señor (a)

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió un acto administrativo de su interés, por lo cual se adjunta copia de la misma; Lo anterior en cumplimiento del artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Atentamente,

RICHARD ALEXANDER RODRIGUEZ RICO
Coordinador Grupo De Notificaciones

📎 Adjuntos

Nombre	Suma de Verificación (SHA-256)
20255330105151-Oficio_de_comunicacion-MINISTERIO_DE_TRANSPORTE_3.pdf	3f173c9d2f3ad2b10579f5df1b7ee6354a7e161e57ef898f4de17c03a4a92ccb
20255330013615_2.pdf	1ae07b70bab4d9f70a893bef11d69d55d986169e58f4250ae413c6f4ea0a692e

 Descargas

Archivo: 20255330105151-Oficio_de_comunicacion-MINISTERIO_DE_TRANSPORTE_3.pdf **desde:** 190.217.54.222 **el día:** 2025-03-05 10:10:51

Archivo: 20255330013615_2.pdf **desde:** 190.217.54.222 **el día:** 2025-03-05 10:10:44

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

www.4-72.com.co